UN NUEVO ORDEN SUCESORIO NOBILIARIO: DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPINCUIDAD

A NEW NOBILIARY SUCCESSORY ORDER: FROM THE PRINCIPLE OF REPRESENTATION TO THE PRINCIPLE OF PROPINCUITY

Beatriz Bullón de Mendoza y Gómez de Valugera
Profesor Colaborador Doctor Universidad CEU-San Pablo

Resumen: El orden de sucesión en los títulos nobiliarios ha sufrido cambios que tienen su causa en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. El presente trabajo recoge la modificación habida en la Jurisprudencia reciente relativa a la aplicación del principio de proximidad de grado (propincuidad) con preferencia sobre el principio de representación para las líneas transversales y la fundamentación jurídica que se ha dado a esta doctrina. En él se recoge toda la Jurisprudencia relativa a este principio, así como los textos legales y la doctrina de los autores que se refieren al mismo.

Abstract: The order of succession in the noble titles has undergone changes that have its cause in the Jurisprudence of the Supreme Court. This work reflects the amendment in the recent Jurisprudence on the application of the principle of proximity of degree (proximity) with preference over the principle of representation for cross-cutting lines and the basis that has been given to this doctrine. It contains all the Jurisprudence relating to this principle, as well as the legal texts and the doctrine of the authors that refer to it.

Palabras clave: Títulos nobiliarios, orden sucesión, principio de propincuidad, principio de representación, Jurisprudencia, Legislación, doctrina.

Keywords: Titles, succession order, principle of proximity, principle representation, Jurisprudence, Legislation, doctrine.

Fecha de recepción: 30/10/2019
Fecha de aceptación: 06/11/2019

INTRODUCCIÓN

El orden de sucesión de los títulos nobiliarios es una materia que recientemente ha sufrido cambios debido a la doctrina sentada en las sentencias del Tribunal Supremo.

La jurisprudencia tiene «trascendencia normativa», como reconoce la Exposición de Motivos del nuevo título Preliminar del Código Civil de 1974 al explicar la inclusión de aquélla en el Capítulo y artículo dedicado a las Fuentes del Derecho. A tenor del artículo 1, párrafo 1 del Código Civil la jurisprudencia «complementará el Ordenamiento jurídico al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho»[1].

Esta función normativa de la jurisprudencia, que va configurando las instituciones, se observa en la materia nobiliaria, donde se han producido modificaciones que afectan a características esenciales de la misma. Así ha ocurrido con la preferencia del varón, la imprescriptibilidad y un cierto reconocimiento de la designación de sucesor.

La igualdad de varón y mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios, según la Exposición de Motivos de la L 33/2006 de 30 de Octubre de 2006, se funda en la no compatibilidad de la preferencia del varón con una sociedad como la actual en la cual las mujeres participan plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

La posibilidad de usucapión no ha sido objeto de legislación, pero nuestra jurisprudencia lo funda en la dejación de derechos por los prellamados, el transcurso del tiempo y la seguridad jurídica con eliminación de numerosos pleitos. Así lo recogen las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1985, 27 de marzo de 1985, 14 de junio de 1986, 14 de julio de 1986, 8 de octubre de 1990, 12 de diciembre de 1990, 6 de marzo de 1991, 30 de diciembre de 2004, 24 de noviembre de 2006 y 10 de septiembre de 2008, por citar las que así lo dicen expresamente dentro de las múltiples que acogen la usucapión.

Pero la preferencia de la aplicación del principio de propincuidad o proximidad de grado cuando el último poseedor de una merced carece de descendientes directos y no desciende directamente del concesionario del título, excluyendo la representación para los colaterales la Ju-

[1] Art. 1,6 del Código Civil.

risprudencia lo apoya en una razón histórica que es inexistente. Últimamente, ha alegado otras razones a las que también me referiré.

Dediqué un grandísimo esfuerzo en mi tesis doctoral[2] a examinar todas las sentencias sobre materia nobiliaria del Tribunal Supremo publicadas (desde el año 1851 del que hasta enero del año 2019), haciendo hincapié en el orden de sucesión. Es allí, donde estudiando el contenido de las mismas, comparando unas con otras y relacionándolo con la doctrina de los autores y del Consejo de Estado junto con la legislación que se ha ido promulgando, se me hizo evidente el tremendo cambio que suponía para el orden de sucesión que no se aplicará la representación en el orden de sucesión de los colaterales haciéndose preferente en el parentesco colateral la proximidad de grado sobre la línea.

Dedico el presente estudio a poner en evidencia esta novación en el orden de sucesión que, como ya he dicho, se quiere fundar en las Partidas y el Derecho histórico, pero es contraria al mismo.

Es, a mi parecer, necesario hacerlo pues no se le ha dado importancia dentro de los estudiosos de esta rama del Derecho y sería conveniente que fuera objeto de estudios tanto en el ámbito histórico como jurídico.

En mi exposición, índico que significa la representación y la propincuidad o proximidad de grado dentro del orden de sucesión, cuál es el orden de sucesión de los títulos nobiliarios hasta ahora y cuáles son los cambios habidos en la jurisprudencia que abren paso a lo que podríamos llamar un nuevo derecho sucesorio en esta materia.

1. Orden de suceder

Las Partidas ponen fin a la cuestión del preferente derecho sucesorio entre tío o sobrino, estableciendo, en la Partida II, un orden de sucesión por primogenitura y representación, orden que fue recogido y desarrollado para los mayorazgos por las Leyes de Toro y recogido en la Novísima Recopilación.

---

[2] Bullón de Mendoza y Gómez de Valugera, B.: «Sucesiones nobiliarias: toda la jurisprudencia», Francis Lefebvre, Madrid 2019.

D. Alfonso fundó sobre la primogenitura el principio de sucesión a la Corona de sus reinos por la Partida II. Así que esta ley se puede mirar desde el punto de vista político en cuanto determina la forma de sucesión en la Corona; o bajo el aspecto del derecho privado, en cuanto regirá la sucesión ordinaria de los mayorazgos.

La propincuidad o proximidad de grado y la representación

En el orden de suceder nobiliario, como en el orden sucesorio de los abintestatos del Código Civil, tiene preferencia el que sea de mejor línea; a continuación, dentro de la línea, el mejor grado; después, y éstas son peculiaridades nobiliarias, abolida la preferencia del varón sobre la hembra, será preferido el de más edad frente al de menos y los hijos adoptivos no tienen derecho en esta sucesión que es por «ius sanguinis».

Aunque la forma de sucesión del Código Civil, como vemos, no es idéntica a la de los títulos nobiliarios, para exponer qué son las líneas y grados nos remitimos a la concisa explicación del parentesco dentro de nuestro Código, normativa que se incardina dentro de la sucesión intestada[3].

En su art. 915 se dice que «la proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado».

La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral. Línea recta o directa es la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra. Cada generación forma un grado: el hijo dista un grado del padre y dos del abuelo.

La línea colateral es la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común. El cómputo de los grados se realiza ascendiendo hasta el tronco común y descendiendo hasta el pariente cuyo parentesco se quiere saber: el nieto sube hasta el abuelo dos grados y desciende hasta el tío carnal un grado, luego, está a tres grados de su tío.

La línea recta puede ser ascendente y descendente. La primera une a una persona con aquellos de los que desciende. La segunda liga a una persona con los que descienden de él.

---

3 *Código Civil* «Del parentesco», arts. 915-923.

El derecho de representación «es el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar»[4].

El derecho de representación de nuestro Código tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente. En la línea colateral solo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado[5].

Hemos citado el cómputo de grados que nos indica la proximidad y el derecho de representación, pues el concepto es el mismo. Luego veremos la cuestión de si en materia nobiliaria se extiende o no a los ascendientes y cómo opera en la línea colateral.

Teniendo claros los conceptos para saber lo que sea la representación: derecho de los parientes para suceder ocupando el lugar del premuerto; y la proximidad de grado o propincuidad que vienen dado por el número de generaciones entre parientes.

Pasamos ahora a ver cómo se aplican estos conceptos, no en las herencias, sino en el orden de suceder de los mayorazgos y los títulos nobiliarios.

2. Orden sucesión en nuestro derecho

2.1. Leyes de partida, toro y novísima recopilación

La Partida II («que fabla de los emperadores e de los Reyes, e de los otros grandes señores de la Tierra, que la han de mantener en justicia, e verdad») resuelve el conflicto de la sucesión entre tío y sobrino, hijo del primogénito que premuere a su padre, estableciendo la preferencia de líneas.

La primera y principal línea es la de los descendientes, estableciéndose el derecho de representación en la sucesión: «que el Señorío del Reino non lo ouiesse si non el fijo mayor después de la muerte de su padre… que el Señorio del Reino heredassen siempre aquellos que viniessen por la liña derecha. E por ende establescieron que

[4] Art. 924 del *Código Civil.*
[5] Ibídem, Art. 925.

si fijo varon y non ouiese, la fija mayor heredasse el Reyno. E aún mandaron, que si el fijo mayor muriesse ante que heredasse, si dexase fijo o fija, que ouiese de su mujer legítima, que aquel o aquella lo ouiesse, e non otro ninguno. Pero si todos estos falleciesen deue heredar el Reyno el mas propinco pariente que ouiesse, seyendo ome paraq ello, non auiendo fecho cosa, porque lo deuiessse perder» Partida II; Título XV («Qual deue ser el pueblo en guardar al Rey en sus fijos»); Ley 2ª («como el fijo mayor ha adelantamiento, e mayoría sobre los otros sus hermanos»)[6].

La falta de fijeza en el orden de sucesión se pone de relieve a la muerte del hijo primogénito de Alfonso X, don Fernando, la cuestión se debatió en las Cortes de Segovia de 1276 en las que se juró como heredero a D. Sancho, su hijo segundo frente al nieto por línea de primogenitura, lo que no fue aceptado como justo pacíficamente, siendo causa de numerosas contiendas civiles.

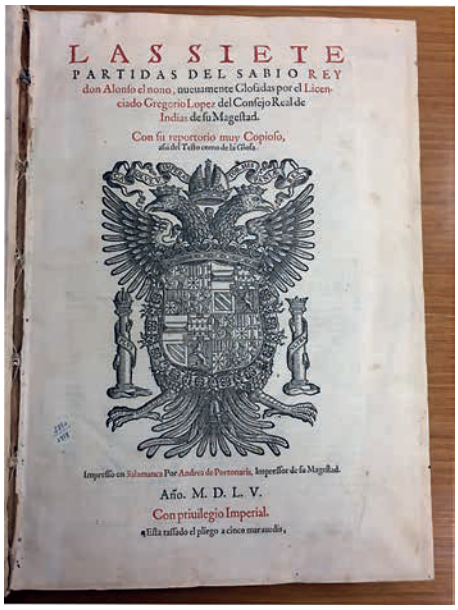
LAS SIETE
PARTIDAS DEL SABIO REY
don Alonso el nono, nueuamente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad.
Con su reportorio muy Copioso,
Impresso en Salamanca Por Andres de Portonaris, Impressor de su Magestad.
Año. M. D. L. V.
Con priuilegio Imperial.
Esta tassado el pliego a cinco maravedis.

Las Siete Partidas comentadas por Gregorio López, 1º Edición de 1555. Fondos de la Biblioteca del Colegio Notarial de Madrid. Es la que tiene carácter oficial por Real Cédula de 7 de septiembre de 1555, reafirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1860

[6] Redacción tomada de *Los Códigos españoles concordados y anotados*. T. II. Código de las Siete Partidas, Tomo I que contiene la Segunda y Primera Partida, 2ª Ed. Antonio de San Martín. Madrid 1872, p. 328.

Según Martínez Marina[7] el derecho nuevo era la ley de Partida y se había impuesto en la opinión pública, alegando que así pensaban los reyes de Aragón, de Portugal y de Francia y todos los caballeros de Castilla que sostuvieron la causa de los Cerdas y el propio Don Sancho, que si no tuviera idea de una ley contraria a sus pretensiones no tuviera necesidad de hacer negociaciones e intrigas para conseguir valedores por lo que el Rey Sabio no fue libre en las cortes de Segovia. Alega que Juan I, que reunía en su persona los derechos de don Fernando de la Cerda y de don Sancho el Bravo, de quienes descendía en línea recta reconoció en un discurso a las cortes de Segovia de 1386 que «a los quales fijos del dicho infante don Fernando pertenescian los dichos regnos de Castilla después de la muerte de su abuelo, e non al tío don Sancho según derecho». Como dijo el padre Mariana en aquellas Cortes «se vino a pronunciar sentencia en favor de don Sancho: si con razón y conforme a derecho, o contra él, no se sabe, ni hay para que aquí tratallo. Lo cierto es que prevaleció el respeto del procomún y el deseo del sosiego del reino»[8].

Las disensiones entre el rey y su hijo por este motivo fueron causa de la desheredación de don Sancho por su padre a favor de los infantes de la Cerda. En su testamento, el Rey llamaba a sus nietos don Alonso y don Fernando de modo sucesivo, y caso de extinguirse su línea, llamaba a la sucesión al rey de Francia, bisnieto de Alfonso VIII el Noble por su hija doña Blanca. En un segundo testamento, posterior a la reconciliación con sus otros hijos don Juan y don Jaime, confirma la institución de herederos de los infantes de la Cerda, deja a don Juan el reino de Sevilla y Badajoz y el de Murcia a don Jaime, con el gravamen del vasallaje al rey de Castilla.

La Ley de sucesión por primogenitura y representación de la Partida II, XV, II, Alfonso X no la publicó solemnemente, que hay quien

---

[7] MARTÍNEZ MARINA, F.: *Ensayo histórico crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alonso el Sabio*, T. II, Madrid 1834, pp. 153-157.

[8] MARIANA, P.: *Historia General de España* continuada por MINIANA, CONDE DE FOLRIDABLANCA, CONDE DE TORENO, etc., Gaspar y Roig. Madrid 1855, p. 422.

llega a decir que el Rey don Sancho hizo desaparecer de la Cancillería la orden de publicación de aquel Código[9], entra en vigor con claridad en las Cortes de Alcalá de 1348 en tiempos de Alfonso XI: «e los pleytos, e contiendas que se nos pudieren librar por las leys de este nuestro libro, e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leys contenidas en los libros de las siete partidas, que el Rey D. Alfonso nuestro visabuelo mando ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron habidas por leys, pero mandámoslas requerir, e concertar, e enmendar en algunas cosas que cumplían; et así concertadas, e emendadas porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, e de los derechos, e dichos de muchos sabios antiguos, e de Fueros, e de costumbres antiguas de Espanna, dámoslas por nuestras leys; e porque sean ciertas, e non aya razón de tirar, e emendar, e mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos libros, uno seellado con nuestro sello de oro, e otro sellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra Cámara, porque en lo que duda oviere que lo concierten con ellos; et tenemos por bien que sean guardadas, e valederas de aquí adelante en los pleitos, e en los Juicios, e en todas las otras cosas, que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias a las leys deste nuestro libro, e a los fueros sobredichos»[10].

La edición de las Partidas de Gregorio López es la que tiene carácter oficial por Real Cédula de 7 de septiembre de 1555 con lo que los Tribunales debían atenerse a ella. Aunque por Real Orden de 8 de marzo de 1818 se autorizó que fuera utilizada por los tribunales la edición de la Academia de la Historia de 1807 junto con la de Gregorio López, por sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1860 se resuelve que las discrepancias que pudiera haber se resolvieran por la edición de López, por lo cual este es el texto fundamental sobre las Partidas.

---

[9] JOVELLANOS en una carta dirigida al DR. SAN MIGUEL de la Universidad de Oviedo, según señala GUTIÉRREZ en *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español*, T. II. Madrid, 1863, p. 257.

[10] *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho*. Tit. XXVIII, Ley Primera, pág. 69-70. Publicánlo los doctores D. Ignacio JORDÁN DE ASSO Y DEL RIO, y D. Miguel DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, Madrid, 1774, D. Joachin Ibarra. Reproducción de Lex Nova, Valladolid 1960.

Según la glosa de Gregorio López, la disposición de la ley II de la Partida XV sobre el orden de suceder, donde los hijos del hijo mayor premuerto suceden en los derechos de su padre es de aplicación a los mayorazgos como está prevenido para todos los mayorazgos en general por la Ley 40 de Toro (1505) y en los supuestos que plantea en sus Comentarios en ese lugar queda claro que nunca hay duda sobre que los hijos de hermanos siempre heredan a su padre por representación en los derechos de su padre difunto. La única cuestión que podemos ver fue objeto de algún debate se refiere a si los bisnietos representan la persona de su padre como sí ocurría con el nieto, ya que en Derecho Romano la representación aparecía limitada en la línea colateral. Y se resolverá a favor de la representación.

El orden de suceder en la Corona es el mismo orden de los mayorazgos de las leyes de Toro, según dice la glosa de Gregorio López utilizada por los juristas al ser el texto oficial de las Partidas.

La Ley 40 de Toro (L 5ª, Tít 7º y 17º, Lib. V y X, Nov. Rec.)[11] de 7 de mayo de 1505 formadas a causa de la petición hecha a los Reyes Católicos por las Cortes de Toledo de 1502, solicitando se pusiera orden entre los ordenamientos vigentes, dispone que «En la subcesion del mayoradgo, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayoradgo ó de aquel á quien pertenesce, si el tal hijo mayor dejare hijo ó nieto ó descendiente legítimo, estos tales descendientes del hijo mayor por su órden prefieran al hijo segundo del dicho tenedor, ó de aquel á quien el, dicho mayoradgo pertenesció. Lo cual, no solamente mandamos que se guarde é platique en la subcesion del mayoradgo á los descendientes, pero aun en la subcesion de los mayoradgos á los transversales. De manera que siempre el fijo é sus descendientes legítimos por su órden representan la persona de sus padres, aunque sus padres no hayan subcedidó en dichos mayoradgos, salvo si otra cosa estuviese dispuesta por el que primeramente constituyó é ordenó el mayoradgo que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó».

La Novísima Recopilación (1805) recogerá la Ley 40 de Toro en la Ley V del título XVII «De los mayorazgos y otras vinculaciones de

[11] Texto tomado del Comentario Histórico, *Crítico y Jurídico a las leyes de Toro*, por. D. Joaquín Francisco Pacheco, T. I, Bailly-Bailliere. Madrid 1862, p. 96.

bienes» del Libro X («De los contratos y obligaciones; testamentos y herencias») Ley V («Modo de suceder en los mayorazgos á los ascendientes ó transversales del poseedor»[12].

La Pragmática de Felipe III de 5 de abril de 1615, también recogida en el Tít. XVII, Lib. X de la Nov. Rec. *Sucesión en los mayorazgos por representación, quando el fundador clara y distintamente no dispusiere otra cosa* dispone se guarde lo dispuesto en las dichas leyes de Partida y Toro. Diciendo literalmente[13]: «Por la Ley 2 del Título 15 de la Partida 2, siguiendo la costumbre antigua de la sucesión de estos Reynos, se declaró y dispuso, que el Señorío del Reyno heredasen siempre aquellos que viniesen por la línea derecha; y con el fundamento de esta regla se ordenó, que, si el hijo mayor muriese antes que heredase, si dexase hijo o hija que hubiese de su muger legítima, que aquel ó aquella lo hubiese, é no otro ninguno. Y por la Ley 40 de las hechas en la ciudad de Toro *(Ley 5 de este Título)* se mandó, que en la sucesión de los mayorazgos, así á los ascendientes como á los transversales, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, si dexase hijo ó nieto descendiente legítimo, estos tales se prefiriesen al hijo segundo, y representasen las personas de sus padres: y de haberse dicho en ella que esto sea «salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó y ordenó el mayorazgo», han salido diversas dudas sobre colegir de la disposición y palabra del instituidor, quando es visto quitar la representación, y haber dispuesto o tenido voluntad que no la haya, de que se han recrecido muchos pleytos con gran daño y costas de las partes. Y deseando el Reyno, que se quite la ocasión dellos, estando junto en Cortes, y últimamente en las que por nuestro mandado se celebraron en la villa de Madrid el año pasado de 1611, nos ha suplicado, proveamos del remedio que convenga: lo qual visto por los del nuestro Consejo y con Nos consultado, fué acordado, que debíamos mandar y declarar, como declaramos y mandamos, que en la sucesión de los mayorazgos, vínculos, patronazgos y aniversarios

---

[12] *Novísima Recopilación de las Leyes de España,* dividida en XII libros, Tít. V. Lib. X, Tít XVII: *De los mayorazgos y otras vinculaciones de bienes,* Ley V: *Modo de suceder en los mayorazgos a los ascendientes ó transversales del poseedor.* P. 111, Madrid, Año 1805.

[13] Ibídem, Libro X, Tít. XVII, Ley IX: *Sucesión en los mayorazgos por representación, quando el fundador clara y distintamente no dispusiere otra cosa.* P. 113.

que de aquí adelante se hicieren, así por ascendientes como por transversales o extraños, se guarde lo dispuesto en las dichas leyes de Partida y Toro, y se suceda por representación de los descendientes á los ascendientes en todos los casos, tiempos, líneas y personas, en que los ascendientes hayan muerto antes de suceder en los tales mayorazgos, aunque la muerte haya sido antes de la institución de ellos, sino es que el fundador hubiere dispuesto lo contrario: y mando, que no se suceda por representación, expresándolo clara y literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos o conjeturas, por precisas, claras y evidentes que sean: lo qual se guarde sin distinción ni diferencia alguna, no solamente en la sucesión de los mayorazgos alos transversales, y no solo en los transversales al último poseedor, sino también en los que lo fueren del instituidor *(Ley 14, Tít. 7, Lib. 5. Rec.)*».

Como vemos, se considera el mismo el orden de sucesión de Leyes de Partida y deToro.

Así también lo sostienen los glosadores de estas leyes. Como sucede en todos los autores del siglo XVIII y XIX como Llamas y Molina[14], Febrero[15], Escriche[16], Álvarez de Posadilla[17], Pacheco[18], Gutiérrez[19] y Martínez Alcubilla[20].

---

[14] LLAMAS Y MOLINA, S.: *Comentario crítico, jurídico, literal, a las ochenta y tres leyes de Toro* con notas y adiciones de J. VICENTE Y CARAVANTES, Tomo I, Madrid 1853.

[15] FEBRERO, J.: *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos,* que comprendía el derecho aplicable tanto de los códigos como en la práctica y que será objeto de sucesivas ediciones adaptadas a la legislación vigente en cada momento desde 1789 hasta 1847. Es reelaborado como «Febrero Novísimo» en 1828 y 1837 por Eugenio DE TAPIA y actualizado por GARCÍA GOYENA, AGUIRRE y MONTALBAN en sucesivas ediciones que llegan hasta 1847.

[16] ESCRICHE, J.: *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tercera edición, T. II, Calleja editores, Madrid 1847, p. 556.

[17] ÁLVAREZ DE POSADILLA, J.: *Comentarios a las leyes de Toro según su espíritu y el de la legislación de España, en que se tratan las cuestiones prácticas, arreglando sus decisiones a las leyes y resoluciones más modernas que en el día rigen.* Cuarta Impresión, Madrid 1833, p. 213.

[18] PACHECO, J. F.: *Comentario histórico, crítico y jurídico a las leyes de Toro*, T. I, Imprenta de Manuel Tello, Madrid 1862, p. 127.

[19] GUTIÉRREZ, B.: *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español,* T III, Madrid 1863, p. 222.

[20] MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: *Diccionario de la Administración española*, 4ª edición. T. VII. Madrid 1887, p. 204 y ss.

La extensión de las líneas es de gran importancia para los autores hasta el siglo XIX en que aún había pleitos de mayorazgos y a ello se refieren los autores citados.

Llamas y Molina hace la más erudita exposición de las leyes de Toro, estudiando cada una en particular[21]. Allí expone, refiriéndose a la sucesión a la Corona de la Partida II, como de la uniformidad entre la sucesión de los mayorazgos y la del reino, dedujo Molina que «el reino es cabeza de todos los primogénitos de España», como que es verdadero mayorazgo, de donde se derivan todos los demás[22].

Tratan ampliamente los estudios de las líneas Benito Gutiérrez[23] y el Febrero.

Este último expone un árbol genealógico[24] en el que explica como «sucede la línea recta hasta su extinción sin pasar a otra, y entra el pariente más propincuo, contándose la proximidad desde el último poseedor, de manera que hasta que se acaban todas las personas de la línea de éste que tengan con él parentesco más cercano por parte del fundador, y no exista ninguna de la línea directa, no puede entrar en la sucesión del mayorazgo otra, aunque ésta tenga con el fundador parentesco más inmediato. Así, al número 15 del árbol, fundador, sucederá el 20 (hijo); a éste el 29 (bisnieto), al cual seguirá el 34 (tataranieto), y solo en el de faltar la sucesión directa en esta línea podrían entrar a poseer el mayorazgo el número 30 (bisnieto nacido segundo) y sus hijos, y a falta de estos el 31 (bisnieto nacido tercero) y los suyos»[25].

Orden, que según Leyes de Toro y Novísima Recopilación es el propio también de los transversales.

A esta legislación histórica sobre los títulos, debemos añadir que las Cortes de Cádiz decretaron la abolición de los señoríos por D. de 6 de agosto de 1811, desarrollado durante el trienio liberal por Ley de 3 de mayo de 1823, y restablecido, tras la década absolutista, por D. de Cortes de 20 de enero de 1837.

---

21 LLAMAS Y MOLINA, S.: *Comentario crítico, jurídico, literal, a las ochenta y tres leyes de Toro* con notas y adiciones de J. VICENTE Y CARAVANTES, Tomo I, Madrid 1853.

22 Ídem, p. 32.

23 GUTIÉRREZ, B.: *Op. cit.,* pp. 582 a 619.

24 FEBRERO, J.: *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos*. Por don Florencio GARCÍA GOYENA y Don Joaquín AGUIRRE, T 1-2, Madrid 1847, p. 154.

25 Ibídem, p. 155.

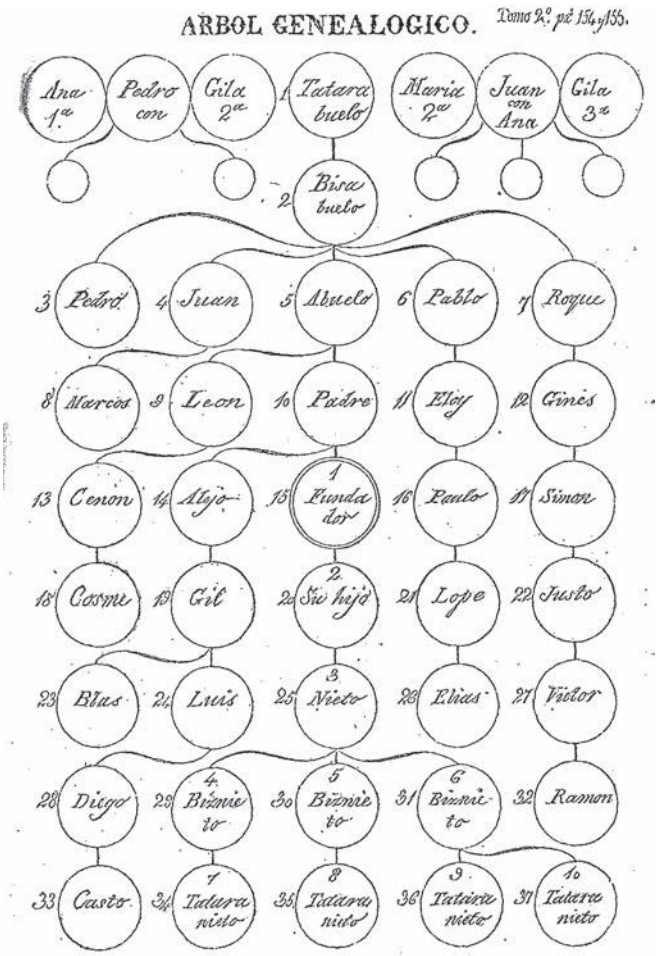

Igualmente, durante la época liberal se elabora el D. de 27 de septiembre de 1820, aprobado por Ley de 11 de octubre de 1820, que suprime los mayorazgos y demás vinculaciones que, tras la época absolutista, son definitivamente suprimidos por RD de 30 de agosto de 1836 que restablece el D. de 27 de septiembre de 1820. Este Decreto dispone en su artículo 13 que quedan subsistentes «los títulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anejas a ellas» dejando claro que se les unía en la legislación. También lo hace la Real Cédula de 29 de abril de 1804 al mandar,

para evitar su venta, que se tengan por vinculadas las gracias y mercedes de Títulos de Castilla (ley XXV, Tít. I, Lib. VI de la Novísima Recopilación).

2.2. Legislación del siglo XX hasta hoy. Doctrina

Durante el siglo XX la legislación aplicable a los títulos nobiliarios viene conformada por el RD de 27 de mayo de 1912 sobre concesión y rehabilitación de títulos y grandezas de España, modificado por el D. de 4 de junio de 1948 y el RD de 11 de marzo de 1988; RD de 8 de julio de 1922 relativo a la rehabilitación de Grandezas de España y Titulos del Reino, también modificado por el RD de 11 marzo de 1988; RO de 21 de octubre de 1922 para cumplimiento de lo prevenido en el RD de 8 de julio de 1922, modificada por el D. de 4 de junio de 1948; Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se restablece la legalidad vigente al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino; D. de 4 de junio de 1948, por el que se desarrolla la Ley de 4 de mayo de 1948 sobre Grandezas y Títulos nobiliarios; RD 602/1980 de 21 de marzo por el que se modifican diversos artículos del RD de 8 de julio de 1922 que fue derogado por el RD 222/1988 de 11 de marzo de 1988 por el que se modifican los RRDD de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922 en materia de rehabilitación de títulos nobiliarios y la Ley 33/2006 de 30 de octubre de 2006 sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

De la misma, el D. de 4 de junio de 1948 dispone que «el orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a los dispuesto en el Título de concesión, y en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia». Orden de sucesión que sólo es afectado a posteriori por la igualdad de hombre y mujer de la ley de 2006.

Lo dispuesto en este D. de 4 de junio de 1948 era interpretado unánimemente considerando que se puede distinguir entre un orden de sucesión irregular en el que habrá que estar a las disposiciones del título de concesión y uno regular que se rige por las Partidas, Ley 40 de Toro y Novísima Recopilación sin distinción entre

ellas, pues se consideraba el mismo el orden de sucesión en la Corona y en los títulos nobiliarios.

Así era entendido por Díaz Cobeña[26], Guerrero Burgos[27], Jiménez Asenjo[28], Taboada Roca[29], Prieto Cobos[30] y López Vilas[31].

Para estos autores la representación se da siempre en la línea descendente y colateral, sólo había diferencia de opiniones respecto a que se diera representación en los ascendientes del concesionario.

A las diversas posiciones de la doctrina a este respecto, me referiré en el apartado siguiente al tratar de cómo surge el principio de propincuidad en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

3. Jurisprudencia nobiliaria relativa al orden de sucesión

En este apartado me referiré fundamentalmente al tratamiento del principio de propincuidad puesto que es el que ha dado lugar a un nuevo orden de sucesión, tratando más brevemente el de representación que ha sido el tradicionalmente seguido hasta ahora.

3.1. Principio de representación

Se ha de tener en cuenta que la jurisprudencia del siglo XIX y principios del siglo XX hablar de Partidas, Leyes de Toro y Novísima Recopilación es hablar de Derecho vivo puesto que son derecho aplicable no sólo a los títulos nobiliarios sino también a los litigios sobre vínculos y mayorazgos que perduran durante todo el siglo XIX.

---

26 Díaz Cobeña, L.: *Dictámenes*, Impr. de J. Gongora, Madrid 1919, p. 205.

27 Guerrero Burgos, A.: «Grandezas y Títulos nobiliarios», *Revista de Derecho Privado*, Madrid 1954, p. 36 y 42.

28 Jiménez Asenjo, E.: *Régimen jurídico de los títulos de nobleza de España, América, Filipinas…*; BOSCH, Barcelona 1955, p. 72.

29 Taboada Roca, M.: *Los títulos nobiliarios y su regulación legislativa en España*, Hidalguía, Madrid 1960, p. 58

30 Prieto Cobos, V.: *El ejercicio de las acciones civiles*, T II, vol. II, 3ª edición, LEX, Madrid 1967, p. 15.

31 López Vilas, R.: *Régimen jurídico de los títulos nobiliarios*, Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid 1974, pp. 55-62.

Recordemos que los mayorazgos son definitivamente abolidos en 1836, quedando vinculados la mitad de los bienes al primogénito que lo fuera en esa fecha y libres en la siguiente generación, con lo que las sucesiones vinculadas se siguen produciendo hasta fines del siglo XIX de modo ordinario. Basta recordar, la sentencia TS 11-1-1943, todavía relativa a bienes vinculados.

En esta época los jurisconsultos estaban hechos a estudiar largos árboles genealógicos siguiendo las líneas sucesorias y los autores del siglo XVIII y XIX como hemos visto, se remiten al orden de sucesión por representación de los mayorazgos indicando que es el seguido en las Partidas y las Leyes de Toro sin hacer distinción entre el orden de unas y otras.

La mejor prueba de que la representación es seguida en todas las líneas la tenemos al examinar la Jurisprudencia del siglo XIX y XX[32] que cuando habla del orden sucesorio de los títulos nobiliarios lo remite a las leyes de Partida, Toro o Novísima Recopilación y/o en su caso, Constituciones de la Monarquía sin hacer distinción alguna entre la regulación de unas y otras.

Así ocurre en las sentencias del Tribunal Supremo durante el siglo XIX: sentencias de 31 de marzo de 1865, 12-3-1866, 26-1-1866, 23-10-1879, 6-12-1879, 8-4-1881, 30-6-1882, 23-3-1887 y de 11 de marzo de 1899.

En aquel entonces, la litigiosidad sobre los títulos es escasa y se remite, indistintamente, la regulación del orden de sucesión de los títulos a las leyes de Partida y las de los mayorazgos sin considerar que impliquen distinto orden y siendo siempre seguido el derecho de representación. Desde la creación del Tribunal Supremo, las sentencias relativas a títulos nobiliarios durante el siglo XIX son diez, de las que se refieren al orden de sucesión las nueve arriba citadas.

Lo mismo ocurre ya en el siglo XX en las sentencias de 11 mayo de 1905; 23 de noviembre de 1907: Partidas y Novísima Recopilación; 29 de mayo de 1909: considera igual la sucesión de Partidas y mayorazgos; 5-7-1912, 29-12-1914: iguala el modo de suceder de los títulos a las vinculaciones; 8-3-1919: no se da el derecho de repre-

---

[32] Sobre el contenido de todas estas sentencias véanse los capítulos IV y V de mi estudio sobre jurisprudencia nobiliaria antes citado. Pp. 91 a 251.

sentación en la línea ascendente, 9-3-1923: se empieza a hablar del último poseedor; 12-6-1924: explica la anterior; 2-7-1925: la legislación de los mayorazgos es supletoria de los títulos: Ley de Partidas, Toro, Novísima Recopilación y doctrina sobre los mayorazgos; 18-5-1927: leyes de Partida, Novísima Recopilación y Constituciones; 24-6-1927, 8-11-1927: Ley de Partidas, Toro y Novísima Recopilación; 6-3-1928: sucesión a la Corona: Ley de Partidas y Constitución de 1876 art.60; 10-4-1928: la proximidad no excluye la representación; 17-6-1930: Constitución art. 60; 25-6-52: último poseedor el que lo tuvo con preferente derecho que implica mejor línea y grado; 4-7-55: Ley de Partida y de Toro: orden de primogenitura y representación; 19-10-55: mejor línea y grado, teniendo como último poseedor al rehabilitador; 26-10-55: atiende a las líneas; 19-11-55: último poseedor siguiendo la posesión civilísima según Ley de Partidas y de Toro; 4-11-57: Ley de Partidas y Toro, último poseedor es el que tiene la posesión civilísima; 1-4-59: Ley de Partidas, Novísima Recopilación y Constitución de la Monarquía; 22-10-59: sigue la línea preferente; 18-2-1960: último poseedor contando las líneas a partir de una cesión; 14-3-60: último poseedor siguiendo líneas; 5-7-60: no existe representación en la línea ascendente, sí en la colateral y descendente; 6-10-1960: se acude a las Leyes de Partida, Novísima Recopilación y de la Constitución de 1876 art.60; 10-10-60: «último poseedor de derecho», tiene en cuenta las líneas; 20-3-61: último poseedor en relación con el fundador; 21-4-61: Partidas, leyes de Toro y Novísima Recopilación; 20-5-61: Partidas, Constitución de 1876 y Novísima Recopilación; 3-11-62: orden de representación; 3-5-63: Partidas, Toro y Novísima Recopilación; 4-6-63: Partidas y Novísima Recopilación, desde el común ascendiente se da el orden de representación; 26-6-63: Partidas, leyes de Toro, Novísima Recopilación y Constitución de 1876; 27-9-63: se siguen líneas, 22-11-63: Partidas, preferencia de línea primogénita sobre segundogénita; 21-5-64: Partidas, Novísima Recopilación y Constitución de 1876; 30-6-65: posesión civilísima; 16-2-68: se rechaza proximidad con el último cuando la línea genealógica con el primero es preferente; 4-3-68: se habla de proximidad de grado con el último poseedor, pero se cita como orden sucesorio el de la Constitución de 1860; 22-2-72: Ley de Partida, de Toro y Novísima Recopilación, se refiere al pa-

riente más propincuo al concesionario de la merced; 8-4-72: Ley XL de Toro recogida en la Novísima Recopilación, preferencia lineal siempre; 23-4-73: Partidas y Toro; 2-2-76: atiende a la preferencia de la línea paterna sobre la materna de la que viene el demandado; 20-6-87: representación en colaterales siempre, 27-7-87: Leyes de Toro, representación siempre; 5 de marzo de 1992: Ley 40 de Toro, aplica proximidad, pero dentro de la línea; 25-10-96: se sucede siempre conforme al principio de primogenitura y representación; 26-5-98: se tiene en cuenta la línea del primer matrimonio sobre el segundo; 23 de septiembre de 2002: Partidas y Leyes de Toro, orden de representación siempre; 26-5-06: Partidas y Leyes de Toro, siempre aplicable representación; 14-2-11: preferente derecho línea primogénita sobre segundogénita.

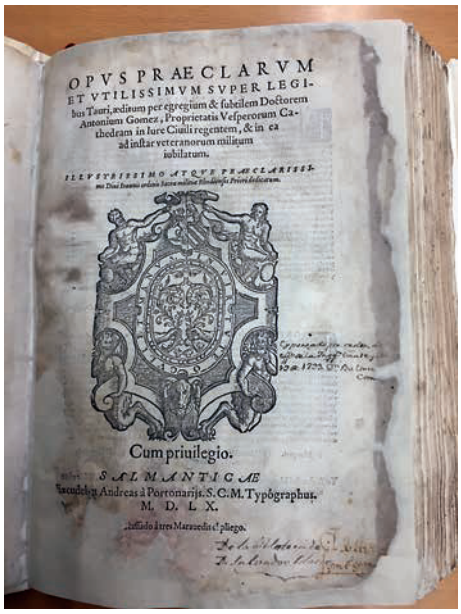
OPVS PRAECLARVM
ET VTILISSIMVM SVPER LEGI-
bus Tauri, editum per egregium & subtilem Doctorem
Antonium Gomez, Proprietatis Vesperorum Ca-
thedram in Iure Ciuili regentem, & in ea
ad instar veteranorum militum
iubilatum.

Cum priuilegio.

SALMANTICAE
Vacuelgo Andreas à Portonarijs. S. C. M. Typographus.
M. D. L X.

Leyes de Toro comentadas por Antonio Gómez 1º edición de 1560. Fondos de la Universidad San Pablo CEU

3.2. Principio de propincuidad en la jurisprudencia

La sentencia que dará lugar a este conflicto sobre el orden sucesorio en los títulos nobiliarios porque en ella se aplica la propincui-

dad como criterio preferente a la representación es la de 8 de marzo de 1919 sobre el Vizcondado de Villandrando teniendo en cuenta la propincuidad para la línea ascendente al fundador.

En ella se comparan las líneas sucesorias de los ascendientes de los litigantes y se establece que «dado por incontrovertible el principio de la proximidad de parentesco con el último poseedor, no hay para que acudir, respecto de la sucesión, al del concesionario primitivo del título, … en esta clase de sucesiones, *en las cuales el derecho de representación solo se da en la línea recta descendente y en la transversal,* pero no, como pretende el demandante, en la ascendente, ni tampoco, por lo tanto, esa representación lineal a que recurre para defender su tesis, y que sustancialmente se confunden, porque al no existir aquel resultaría ésta perfectamente vacua, ya que nadie puede transmitir a otro derechos de que a su vez carece».

Considerando que… *puesto que la circunstancia del parentesco más próximo, no con el fundador, sino con la última poseedora, basta y es suficiente para que el vizcondado de V. se transporte a la línea secundaria en beneficio de parientes transversales, como los dos litigantes;* principio de propincuidad que prevé el último precepto de la ley 2ª, tít. XV de la Partida 2ª, y único aplicable cuando se ha extinguido o no ha llegado a existir, como acontece en este caso, la descendente.

En este caso, el demandante entronca con la última poseedora por su abuelo, mientras que el demandado lo hace por su abuela, teniendo que remontarse en el parentesco por encima del concesionario del título. El demandado se hallaba respecto a la última poseedora en grado más próximo que el demandante y se estimará que su derecho es preferente prescindiendo de la representación en la línea ascendente al primer concesionario.

Esta sentencia sostiene la teoría de que no es admisible la representación en los ascendientes, pero dice expresamente que la representación *se da en la línea recta descendente y en la transversal.* **La representación de ascendientes a que se refiere como no aceptable es la que sube por encima del primer concesionario, donde considera no se pueden tener en cuenta preferencia de líneas.** Pero no a la transversal del concesionario a la que se acude teniendo en cuenta la representación.

Va a ser citada como sostenedora del principio de la proximidad de grado en la línea transversal prescindiendo de la representación y a ella se apela en la jurisprudencia reciente pero, como vemos, dice expresamente que la representación se da en la línea transversal.

En la jurisprudencia del Tribunal Supremo la siguiente sentencia que se refiere a la proximidad de grado es la de 9 de marzo de 1923 que atenderá al parentesco más cercano con el último poseedor aunque fuera de una línea no preferente, pero en este caso se había dado una cesión y se tomó a partir de ella el orden sucesorio. En la misma se dice expresamente que en la sucesión ha de atenderse, con preferencia a toda otra circunstancia, a la línea.

La sentencia de 12 de junio de 1924, que explicita la de 9 de marzo de 1923: Se atiende al último poseedor: «lo debe ser de modo legal y relacionándolo con el creador o fundador del título o merced» y en el presente caso se estima que «el demandante tiene mejor derecho al referido título, por ser de línea preferente a la de la última poseedora». Cita en la sentencia como «ratio decidendi» el orden de suceder establecido en la ley de 11 de octubre de 1820; leyes segunda, titulo quince de la partida segunda; quinta y novena del título diez y siete, libro diez de la Novísima Recopilación; en la Constitución de la Monarquía y en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,… Lo que supone citar como equivalentes para el orden de sucesión de los títulos las leyes que rigen la sucesión a la Corona y las de los mayorazgos —recordemos que en el título XVII, Libro X de la Novísima Recopilación se trata de los mayorazgos—.

Son importantes estas sentencias porque serán citadas como sostenedoras de la preferencia de la proximidad de grado antes que la representación en la sucesión de los transversales y, como vemos, lo que hacen es citar la proximidad de grado dentro de la representación.

En el mismo sentido la de 10 de abril de 1928 deja claro que proximidad de grado no excluye la representación ya que la representación sólo queda excluida en la línea de los ascendientes y cita como fundamento, igual que la de 9 de marzo de 1923, leyes de Partida y Novísima Recopilación.

Este criterio de proximidad de grado, sin tener en cuenta la representación en la línea ascendente, la tenemos más tarde en las sentencias TS de 5-7-60, donde, por otra parte, sí se tiene en cuenta la preferencia lineal en la colateral y descendente, y la de 31-12-65.

Para ver como se ha llegado a la situación actual recojo aquí todas las sentencias de los últimos cien años que se refieren al orden de suceder haciendo mención a la proximidad de grado.

Sentencias que se refieren al principio de propincuidad después de la de 10 de abril de 1928:

La sentencia de 18 de febrero de 1960: se habla de proximidad de grado con el último poseedor, pero hubo una cesión válida que se tiene en cuenta y desde la que se cuentan las líneas para dar preferencia al de línea primogénita. La de 5 de julio de 1960 también niega la representación en la línea ascendente, reservándolo para la descendente y la colateral; la de 6 de julio de 1961 como la de 18 de febrero de 1960 contempla el supuesto de que se ha producido una cesión y es a partir de ella desde que se cuentan las líneas preferentes siguiendo el orden de representación. La de 16 de noviembre de 1961 aplica el principio de propincuidad como preferente pero se ha producido una rehabilitación y posterior cesión no impugnada. La de 5 de octubre de 1962 aplica el principio de propincuidad por extinción de todos los descendientes del fundador sin excluir las líneas; la de 31 de diciembre de 1965 recae sobre los mismos títulos que la sentencia anterior y vuelve a sentar la doctrina de que no existe representación en la línea ascendente que procede de un tronco común por encima del primer concesionario, el magistrado ponente es Taboada Roca que siempre sostuvo esta postura; la de 3 de diciembre de 1966 habla de propincuidad pero se atienen a la línea preferente; la de 29 noviembre de 1967 sí considera que al ser colaterales los contendientes del poseedor del título rige el principio de propincuidad; la de 16 de febrero de 1968 sale al paso de que se compute la proximidad de grado con referencia al último poseedor, que considera se hace por razones de «economía probatoria», pero no se puede imponer como exigencia lo que simplemente se permite, hay que remontarse al primero (en este caso los litigantes descendían del fundador)[33]; la de 28 de octubre de 1971 sitúa el preferente derecho en el grado explícitamente, considerando que este es el criterio de la

[33] Me parece necesario indicar que es en esta época, en 1969, cuando Taboada Roca escribe su artículo saliendo al paso de la aplicación del principio de propincuidad a los títulos nobiliarios con independencia del de representación.

jurisprudencia, pero el demandante vencedor proviene de línea primogénita frente al demandado y es a la vez el más próximo, no hace distinción entre leyes de Partida y de Toro; la sentencia de 24 de mayo de 1977 se refiere a la propincuidad, pero ha existido una cesión y la propincuidad se da dentro de la representación.

Como vemos, se recurre al principio de proximidad de grado en la de 1967, pero la corrige la siguiente de 1968, no apareciendo en las siguientes como opuesta a la representación.

La sentencia de 14 de abril de 1984 es un exponente de confusión respecto a la aplicación de este principio pues en su fundamento noveno dirá que, en ciertos casos, queda abierta la posibilidad de relacionar la proximidad de grado con el fundador y que la relación con el último poseedor no se puede imponer cuando la línea supone menos grados para llegar al primer titular que al postrero.

La de 17 de octubre de 1984 aprecia mejor derecho en el que era más próximo a la última poseedora, la que efectivamente ostentó la merced, frente al descendiente de mejor línea (de la hermana mayor de la que lo llevó) porque «extinguida la línea descendente del fundador cesa el principio de representación y será deferida la merced al más propincuo pariente del último poseedor», en su fundamento tercero se expone «la importante nota de relatividad propia de estos conflictos» cuando rige el principio de propincuidad.

La de 27 de octubre de 1987 aplica la propincuidad porque así lo disponía la carta de concesión del título. La de 5 de marzo de 1992 habla de mejor propincuidad pero la entiende y aplica dentro de las líneas.

A partir de aquí, podríamos decir que las sentencias que la siguen se refieren ya a una posición de la jurisprudencia consolidada respecto a la aplicación del principio de propincuidad sobre el de representación.

Así la de 13 de octubre de 1993, en ella aparece claramente la intención de separar la sucesión a la Corona de la de las Leyes de Toro, apoyándolo en la jurisprudencia que interpreta en este sentido. Prescinde de la aplicación de la ley de Toro y la Pragmática de 5 de abril de 1615 de Felipe III, que entro en la Ley IX del Título XVII del Libro X de la Novísima Recopilación aduciendo que fue derogada por Felipe V en 1713.

Llamamos la atención sobre el hecho de que el Auto Acordado de 1713 deja vigente la Ley de Toro para la sucesión a la Corona evitando únicamente la sucesión de las hembras[34]. A este Auto Acordado se referirán también las sentencias de 13-10-93, 7-5-96 y 15-12-09.

Este Auto se puede esgrimir en el sentido de que no es lo mismo la sucesión a la Corona que la de los títulos en cuanto en un caso se trata de Derecho Público y en el otro de Derecho Privado. Como tal, el orden de sucesión a la Corona se recoge en las Constituciones, pero es el mismo que el de los títulos y a ellas se refiere la jurisprudencia cuando habla de orden de suceder.

No se entiende que se esgrima este Auto para demostrar que no es lo mismo el orden de sucesión en la Corona que el de los Títulos

---

[34] En la ley V del libro III, Título II de la Novísima Recopilación se recoge el Auto Acordado de D. Felipe V de 10-5-1713: el «Nuevo Reglamento sobre la sucesión en estos Reinos», donde se dispone la agnación, en contra de lo establecido tradicionalmente en la Corona de Castilla, de la siguiente manera: «Y habiéndolo tenido por bien, mando, que de aquí adelante la sucesión de estos Reynos y todos sus agregados, y que a ellos se agregaren, vaya y se regule en la forma siguiente. Que por fin de mis días suceda en esta Corona el Príncipe de Asturias, Luis mi muy amado hijo, y por su muerte su hijo mayor varón legítimo, y sus hijos y descendientes varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, por el orden de primogenitura y derecho de representación **conforme a la ley de Toro;** y a falta del hijo mayor del Principie, y de todos sus descendientes varones de varones que han de suceder por la orden expresada, suceda el hijo segundo varón legítimo del Principie, y sus descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, por la misma orden de primogenitura y reglas de representación sin diferencia alguna; y....Y siendo acabadas íntegramente todas la líneas masculinas del Principie, Infante, y demás hijos y descendientes míos legítimos varones de varones, y sin haber por consiguiente varón agnado legitimo descendiente mío, en quien pueda recaer la Corona según los llamamientos antecedentes, suceda en dichos Reynos la hija o hijas del último reinante varón agnado mío en quien feneciese la varonía, y por cuya muerte sucediese la vacante, nacida en constante legitimo matrimonio, la una después de la otra, y prefiriendo la mayor a la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos por línea recta y legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio; observándose entre ellos el **orden de primogenitura y reglas de representación, con prelación de las líneas anteriores a las posteriores, en conformidad de las leyes de estos Reynos;** ...» al final se defería la sucesión a la Casa de Saboya, según ley anteriormente promulgada. (Novísima Recopilación de las leyes de España mandada formar por el señor don Carlos IV, T.II, Libros III, IV y V. B.O.E. Madrid: 1975, p. 4).

y, sin embargo, se aplique como norma sucesoria de los títulos las Partidas que rigen la sucesión a la Corona excluyendo las Leyes de Toro, norma de sucesión de los mayorazgos, que ese mismo Auto dispone se aplica también a la Corona.

Repito, que no es lo mismo la Corona que los títulos nobiliarios, pero su orden de sucesión siempre fue el mismo. Tanto es así, que como indica Clavero[35], cuando se estableció el orden de agnación en la Corona por el Auto Acordado de 10 de mayo de 1713, no faltaran nuevas pretensiones de exclusión de las hembras en la sucesión en los mayorazgos. El hecho de que se tratara de aplicar a los mayorazgos demuestra que si sufría modificación la sucesión a la Corona también se modificarían los mayorazgos.

En la Jurisprudencia, era común equiparar el orden de sucesión de las Partidas, las Leyes de Toro y la Constitución de la monarquía de 1876 hasta 1968. Más tarde se dejan de citar las Constituciones de la monarquía, a lo que, suponemos, no es ajeno al hecho de la promulgación de la ley de 22 de julio de 1969 de designación de sucesor a título de Rey de don Juan Carlos[36].

Seguramente el separar aquí títulos y Corona se debe precisamente a no suscitar el problema de la varonía en la sucesión regia[37].

El orden de sucesión a la Corona se establece en nuestra Constitución de 1978 en el artículo 57,1[38] donde se siguen los principios tradicionales de sucesión (orden regular de primogenitura y repre-

---

35 CLAVERO, B.: *Mayorazgo, propiedad feudal en Castilla 1369-1836*. Siglo veintiuno. 2ª Ed. Madrid 1989, p. 242.

36 Tal Ley designa como sucesor de Franco a título de Rey a Don Juan Carlos de Borbón, saltándose el orden tradicional de la materia, pues su padre vivía. De hecho, demuestra que posteriormente, se seguirá el orden regular el hecho de que Don Juan renunciará en su hijo a sus derechos dinásticos en mayo de 1977.

37 Esta misma intención se aprecia en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997 que resolvió sobre la igualdad en la sucesión de los títulos nobiliarios y que se refiere a este Auto de 1713 para mostrar que eran distintos. Creemos que el hecho que se tratara de aplicar a los mayorazgos demuestra la unión existente entre una y otra sucesión, de modo que si sufría modificación la sucesión a la Corona también se modificarían los mayorazgos.

38 «La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo

sentación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto).

El fallo de la sentencia de 13 de octubre de 1993 se funda en que «reconocido o no el mejor derecho del rehabilitante del título en 1921 en el pleito anterior, es evidente que don Jerónimo era pariente más próximo del último tenedor y primer beneficiario del título, y es evidente también que don Manuel, a cuyo favor expidió Carta de Sucesión el Ministerio de Justicia, «*era más propincuo tanto respecto al rehabilitante como al primer instituido*».

Se tiene en cuenta tanto al último tenedor como al primer beneficiario, considerándose al rehabilitador último poseedor, pues le estima más propincuo del primer tenedor. Respecto a él, hay que medir la proximidad de grado, olvidando las líneas —don Manuel es hermano pequeño del padre del demandante que resulta vencido—.

En esta sentencia se destaca que el anterior «pleito terminó sin dar lugar ni a la demanda ni a la reconvención, en las que respectivamente pedían la declaración de su mejor derecho por no haber probado ninguno su enlace genealógico con el primer Marqués de… a través de los veinticinco enlaces que existen en el árbol genealógico presentado», lo que evidencia la importancia que adquiere la mera tenencia del título por el último poseedor.

La podemos citar como representativa de esta tendencia en que el último detentador del título es el poseedor determinante en cuanto a la preferencia al título nobiliario prescindiendo de líneas preferentes. Y también como exponente de que se da una solución otorgando un derecho a quien no ha probado derecho alguno.

La sentencia de 16 de noviembre de 1994 propincuidad con la particularidad de que compara el derecho del demandante con el rehabilitador del título, abuelo del demandado, en lugar de con el demandado directamente, por lo que tiene en cuenta la representación para aplicar la propincuidad, pues es el abuelo el más propincuo respecto al último y segundo titular del marquesado, se encuentra en grado 19 frente al demandante que lo estaría en 20, pero no el nieto, que sería en grado 21.

---

al más remoto; en el mismo grado, el hombre a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.»

Se aprecia la arbitrariedad en la consideración del parentesco propia de esta jurisprudencia que mira al último poseedor.

La sentencia de 24 de enero de 1995 al aplicar la mejor proximidad de grado entre contendientes, compara los derechos con el concesionario de la merced como último poseedor del título y no con el rehabilitador, justo lo contrario de lo que hace la anterior sentencia de 16 de noviembre de 1994.

La de 7 de mayo de 1996 aplica la proximidad desde el rehabilitante, del que se dice que era más propincuo respecto a los dos contendientes con respecto a la cabeza de línea en la que estuvo la merced.

Sentencia de 11 de mayo de 2002 considera la proximidad dentro de las líneas que parten de una distribución.

31 de mayo de 2004 no se atiende a la mayor proximidad porque el titulo sigue la ley 40 de Toro propia de la sucesión de los mayorazgos diferenciándolo del orden de sucesión general de los títulos como si fuera una especialidad.

30 de diciembre de 2004 propincuidad con el último poseedor que lo adquirió por usucapión.

15 de abril de 2005 proximidad del padre del demandado es mayor que la del demandante e interviene en el pleito por vía de excepción para hacer valer su derecho.

29 de mayo de 2006 sobre el último poseedor legal dice que este concepto tiene una "finalidad instrumental ligada a la imposibilidad de probar la proximidad de grado con el fundador". Y que "se determina en relación a cada proceso concreto y en función de las circunstancias del mismo". Se atiende a la línea que tiene preferencia sobre el rehabilitador antes que al más próximo pariente del que rehabilitó el título.

22 de octubre de 2009 la propincuidad la disponía la carta de concesión del título, y se computa el parentesco desde el último que lo ostentó legalmente sin tener en cuenta una rehabilitación posterior a partir de él. La de 19 de noviembre de 2009 (Xiol) viene a decir que el principio de propincuidad es un orden de sucesión extraordinario para los casos de extinción de la línea del concesionario, por lo tanto en este caso en que se extingue la línea que había usucapido la merced, vuelve a regir el orden sucesorio por representación.

La de 15 de diciembre del 2009, se dirime conforme al principio de propincuidad en tanto no son descendientes del concesionario, en el mismo sentido la de 26 de febrero de 2010, en ambas se cita el Auto Acordado de Felipe V, (también en las sentencias de 13 octubre de 1993 y de 7 de mayo de 1996), la de 20 de julio de 2011 (Xiol) aplica la propincuidad y entra a referirse al **último poseedor legal:** «se trata de un concepto útil, relativo y propio de cada proceso»; la de 10 de enero de 2012 (Xiol) considera como la de 19 de noviembre de 2009 que , extinguida la línea usucapiente, vuelve a regir el orden de representación no el de propincuidad; la de 25 de enero de 2013 se llega a alegar propincuidad sin probar la consanguinidad con el fundador ni con el último poseedor, a esto ha llevado el considerar la proximidad de grado como un criterio autónomo e independiente de líneas; la de 19 de diciembre de 2014 dice claramente que «tratándose de parientes colaterales que no entronquen con el fundador o beneficiario, (no desciendan directamente de él) no opera en su beneficio la representación sino la proximidad de grado», se corrige la expresión «entronquen», especificando «desciendan», lo que hay que valorar muy positivamente para evitar la suposición de que se pueda no tener consanguinidad.

En la de 21 de julio de 2016 se considera preferente el derecho del tío frente al sobrino, hijo del hermano premuerto en base a la propincuidad. Asimismo en la de 22 de noviembre de 2017; la de 25 de abril de 2018 se atiende a la representación pues son descendientes del concesionario, agotada la línea en que se ha producido usucapión, se vuelve al orden regular.

De lo expuesto, podemos concluir que desde el año 1984 hasta enero de 2019, quitando las ocho sentencias que hemos citado que sostienen el principio de representación como orden de sucesión, incluso alguna de ellas confusa en su aceptación, todas las demás (son veinte sentencias) dan por sentado la preferencia del principio de proximidad de grado sobre la representación cuando la sucesión se defiere entre transversales que no descienden del fundador del título.

La confusión viene de que para llamar a los transversales hay que utilizar otras líneas y representación de ascendentes. La no admisión de la representación en la jurisprudencia anterior, se daba

en la línea ascendente al fundador, considerándose preferente el derecho del pariente más próximo al mismo, cualquiera que fuere la línea de la que viniera (paterna o materna) pero a partir de él se seguía siempre la representación tanto en descendientes como en la línea colateral. Este es el gran cambio que se opera con estas sentencias.

3.3. Doctrina sobre el principio de propincuidad

La sentencia de 8 de marzo de 1919 sobre el Vizcondado de Villandrando teniendo en cuenta la propincuidad para la línea ascendente al fundador es la primera, como hemos visto que se refiere a este tema.

Sostiene la teoría, seguida más tarde por Taboada en sus sentencias, de que no es admisible la representación en los ascendientes.

Entre los autores de esa época, encontraríamos con la misma opinión a Suárez de Tangil[39] en cuyo criterio sólo sería admisible la facultad del padre para heredar los títulos de los hijos. En contra, encontrábamos a Liñan y Eguizabal[40] y ya en los años cincuenta a Guerrero Burgos[41] que considera que, al admitir la Ley la representación transversal, el entronque hay que buscarlo subiendo hasta el tronco común para luego descender hasta el pretendiente por lo que cabe hablar de representación en los ascendientes.

Ya señaló Raventós[42] que esta interpretación jurisprudencial se debía al influjo de los reales Decretos de 1912 y 1922 y las Reales

---

[39] SUÁREZ DE TANGIL, F.: *Curioso y moderno caso de derecho vincular*, p. 23. Madrid, Reprografía de Juan Pérez Torres, 1920. Ver (100) SUÁREZ DE TANGIL, F.: *Grandezas de España y Títulos del Reino.* Madrid: Reprografía de Juan Pérez Torres, 1914, pp. 84-85.

[40] LIÑAN Y EGUIZABAL, J. de, conde de Doña Marina: «De la sucesión regular en los títulos del Reino», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, T. 105. Madrid: Imprenta Rev. Legislación, 1904. Pp. 413-418.

[41] GUERRERO BURGOS, A.: «Grandezas y Títulos nobiliarios», en *Revista de Derecho Privado,* Madrid 1954, p. 40.

[42] RAVENTOS NOGUER, M.: «Tratado de Genealogía, Heráldica y Derecho Nobiliario», en *Hidalguía*. Madrid 1961.

Ordenes aclaratorias de los mismos, pero no se tiene en cuenta que estas disposiciones son exclusivamente para la tramitación de los expedientes administrativos de sucesión y rehabilitación, dejando a salvo lo que resuelvan los tribunales sobre el mejor derecho genealógico.

Posteriormente, en esta misma tendencia, el RD 11-3-1988 exigirá para las rehabilitaciones, en su art.4, el parentesco con el último poseedor legal, que lo es el administrativo, prescindiendo del parentesco con el primer titular, que sí era exigido por el art.3.G) del RD 8-7-1922, al que modifica.

En la doctrina, los autores aparecen divididos en este tema, así Jiménez Asenjo[43] es partidario de la inexistencia de representación en la línea ascendente, mientras que Vallterra[44] sí lo es. Según López Vilas y Martelo de la Maza[45], en el orden de los ascendientes no opera el principio de representación, sino el de propincuidad o proximidad de grado.

Lo que sí está claro es que nos estamos refiriendo a la representación en los ascendientes del concesionario, no a que no exista representación en los transversales del mismo. Taboada Roca es consciente del peligro que arroja esta interpretación y escribe un artículo[46] que recoge el problema, llegando a decir que en las Partidas no son aplicables a los títulos nobiliarios. En él denuncia como ciertos órganos consultivos sostienen que el titulo se defiera al pariente más próximo, aun cuando haya otros parientes como mejor derecho genealógico atendiendo a las líneas. De esta forma, dan lugar a resoluciones administrativas de elevado rango que hay que impugnar con dilatados pleitos para lograr el triunfo del mejor derecho[47].

---

43 JIMÉNEZ ASENJO, E.: *Régimen jurídico de los títulos de nobleza*. BOSCH, Barcelona 1955, pp. 79-82.

44 VALLTERRA FERNÁNDEZ, L.: *Derecho Nobiliario Español*, Granada, Comares, 1982, p. 144

45 LÓPEZ VILAS, R., y MARTELO DE LA MAZA, M.: *El Nuevo Derecho nobiliario*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 69.

46 TABOADA ROCA, M.: «El llamado principio de propincuidad y los escasos supuestos en que actúa en las sucesiones nobiliarias», *Hidalguía*, Madrid 1969, pp. 301-28.

47 Ibídem, p. 325.

Considero importante en esta materia la influencia de la doctrina del Consejo de Estado pues, al no seguir el criterio de preferencia genealógica, sino de mantener al poseedor administrativo último, ha llegado a llamar a la sucesión a parientes más cercanos al último poseedor, que nada tienen que ver con el primer concesionario de la merced[48].

4. Importancia del concepto de último poseedor e interpretación del mismo

En las sentencias que hemos visto se observa como el concepto de último poseedor toma una importancia decisiva al recaer sobre él el punto de donde se ha de partir para computar el parentesco más próximo.

Se aplica el criterio de proximidad de grado respecto del último poseedor, diciendo expresamente las sentencias que se funda este criterio en el hecho de que, extinguida la descendencia en línea recta del concesionario, al pasar a la línea colateral, ya no se atiende a la preferencia lineal en las sentencias de: 13-10-93; 16-11-94; 24-1-95, ésta también mira que el derecho es preferente, atendiendo a la representación; 7-5-96; 15-4-05 que alega para fundar la aplicación del principio de propincuidad, en la línea colateral, la ley de Partida y la Novísima Recopilación; 15-12-09; 26-2-10 y 22-6-11, y éste parece el criterio que se impone.

Como vemos, el mejor derecho en la sucesión se rige por el criterio de primogenitura y representación en la línea descendente y, extinguida ésta, en la línea colateral rige la proximidad de grado.

Pero, cuando se desvincula este último poseedor del concesionario del título, se pierde la seguridad que da el criterio de la línea preferente y queda al momento de la muerte del último que lo ostentó. Se dice que su determinación evita largos y complicados estu-

[48] Dictamen 43.358/81, de 15-7-1981, en que se estima preferente el derecho a un sobrino carnal del último poseedor como pariente más próximo, sin tener en cuenta que era hijo del segundo matrimonio de la madre del ultimo poseedor, y el título le venía a éste por línea paterna.

dios genealógicos, pero su concepto es relativo, según cada supuesto concreto.

A quién se tenga por último poseedor, dependerá de cada caso:

— En la de 24-1-95 se tiene por último poseedor al concesionario, no al rehabilitador. En igual sentido, de no tener por tal al rehabilitador la de 28-9-72, 21-3-85 y 7-3-90.
— Aquél del que los litigantes derivan su derecho a poseer la merced: 19-6-76; 5-11-82; 17-10-84; 29-5-06, que no lo era el rehabilitador; el primer titular cuando la línea supone menos grados para llegar a él que al postrero: 16-2-1968.
— Al último que lo ostentó: así en la de 16-11-94 se le tiene como tal, tras lo que se dio una rehabilitación, y, curiosamente, al computar los grados con respecto al último, se compara el del demandante, no con el demandado, sino con su abuelo que fue el que rehabilitó el título. La de 20-7-11 considera al último poseedor como el último que lo ostentó, a partir del cual, sin referirse al fundador, cuando queda sin descendientes, se aplica la proximidad de grado. Así también lo consideran la de 15-4-05 y 26-2-10.
— Al cesionario de la merced: 18-2-60, 6-7-61, 14-4-84.
— Al que lo rehabilitó: 16-11-61; en la de 13-10-93 se considera tal al rehabilitador como más propincuo respecto al concesionario, prescindiendo de líneas. También la de 22-10-09.
— Al que lo tuvo y era de mejor derecho genealógico, atendiendo líneas: 25-6-52, 19-10-55, 26-10-55, 19-11-55, 14-3-60, 10-10-60.

No tendrá este concepto el que adquirió la merced por usucapión, si había otro de línea preferente a él: TS 19-11-09: extinguida la descendencia del usucapiente, se vuelve a la preferencia lineal, puesto que la propincuidad es un criterio excepcional; en igual sentido la de 10-1-11. Contrarias a este criterio, las anteriores de 24-3-92, 7-5-96, 30-12-04, en la que el último poseedor es el que lo adquirió por prescripción.

En la sentencia de 22-10-09, la llamada al principio de propincuidad se hace por la carta de concesión del título y la sen-

tencia lo considera orden regular de sucesión en los títulos. En ella se aplica la propincuidad a partir de la rehabilitadora, aunque los litigantes están en la línea descendente del fundador, es contraria al criterio establecido en la de 29-5-06, del mismo ponente.

En la sentencia de 25-1-13 se llega a alegar por la parte, para fundar su derecho, la proximidad de grado como criterio absolutamente independiente, sin relación de consanguinidad con la estirpe del título. Es rechazado por el Tribunal Supremo, pues la propincuidad presupone consanguinidad.

La reciente de 21-7-16 no menciona que los litigantes sean colaterales del primer concesionario y aplica la propincuidad, no así la posterior de 22-11-17, que sigue la línea de distinguir entre descendientes directos del concesionario o colaterales, siendo en el último supuesto donde regiría la propincuidad. Así también en la de 25-4-18. Esta parece ser la posición más segura a que se ha llegado de este modo confuso que estamos constatando.

La jurisprudencia deja clara la relatividad de estos conflictos, en los que se ha de apreciar el mejor derecho entre el reclamante y el actual poseedor, pero que, al prescindir de líneas, termina comparando los derechos de forma relativa, según los casos. Busca el más próximo pariente del último poseedor al tiempo de su muerte. La casuística, al carecer de reglas fijas, es imprevisible. Ya vimos cómo se han llegado a comparar entre el demandante y el padre del demandado, aplicando la representación junto con la propincuidad, al albur del diciente.

No obstante, podemos señalar como línea jurisprudencial claramente mayoritaria que, es a ese último poseedor al que habrá que estar para ver si, primero, estamos en la línea descendente del fundador, en cuyo caso rige la representación, y, en segundo lugar, atender a él para ver cuál sea su más próximo pariente, si estamos en la línea colateral, en cuyo caso ya siempre se buscará al más próximo pariente, sin atender a la representación, cuando la línea primogénita se ha extinguido.

El problema de la proximidad de grado es que no aparece claro con respecto a quién se tiene en cuenta. Es un criterio relativo.

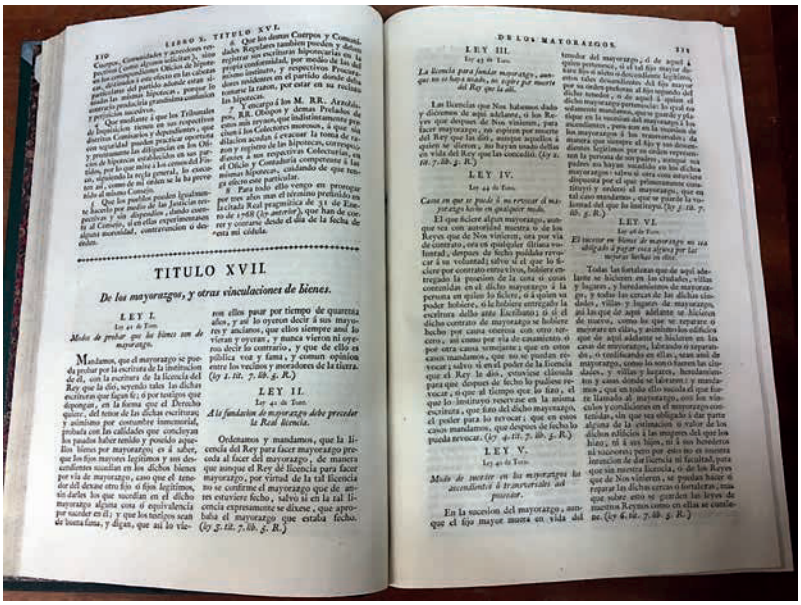

TITULO XVII.

De los mayorazgos, y otras vinculaciones de bienes.

LEY I.

Modo de probar que los bienes son de mayorazgo.

Mandamos, que el mayorazgo se pueda probar por la escritura de la institucion de él, con la escritura de la licencia del Rey que la dió, teniendo estas las dichas escrituras que fueren fi; ó por testigos que dijeren, en la forma que el Derecho quiere, del tenor de las dichas escrituras; y asimismo por costumbre inmemorial, probada con las calidades que concluyan los pueden haber tenido y poseido aquellos bienes por mayorazgos, es á saber, que los hijos mayores legítimos y sus descendientes sucedan en los dichos bienes por vía de mayorazgo, caso que el tenedor del decase otro hijo ó hijos legítimos, sin darles los que sucedan en el dicho mayorazgo alguna cosa ó equivalencia por suceder en él; y que los testigos sean de buena fama, y digan, que así lo vieron ellos pasar por tiempo de quarenta años, y así lo oyeron decir á sus mayores y ancianos, que ellos siempre así lo vieran y oyeran, y nunca vieron ni oyeron decir lo contrario, y que de ello es pública voz y fama, y comun opinion entre los vecinos y moradores de la tierra. (*ley 1. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY II.

A la fundacion de mayorazgo debe precedar la Real licencia.

Ordenamos y mandamos, que la licencia del Rey para facer mayorazgo preceda al facer del mayorazgo, de manera que aunque el Rey dé licencia para facer mayorazgo, por virtud de la tal licencia no se confirme el mayorazgo que de antes estuviere fecho, salvo si en la tal licencia expresamente se dixere, que aprobaba el mayorazgo que estaba fecho. (*ley 5. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY III.

La licencia para fundar mayorazgo, aunque no se haya usado, no expira por muerte del Rey que la dió.

Las licencias que Nos hubiemos dado y dieremos de aquí adelante, ó los Reyes que despues de Nos vinieren, para facer mayorazgo, no expiren por muerte del Rey que las dió, aunque aquellos á quien se dieren, no hayan usado dellas en vida del Rey que las concedió. (*ley 2. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY IV.

Causa en que se puede ó no revocar el mayorazgo hecho en qualquier modo.

El que fiziere algun mayorazgo, aunque sea con autoridad nuestra ó de los Reyes que de Nos vinieren, ora por vía de contrato, ora en qualquier última voluntad, despues de fecho pudiera revocar á su voluntad; salvo si el que lo fiziere por contrato entrevivos, hubiere entregado la posesion de la cosa ó cosas contenidas en el dicho mayorazgo á la persona en quien lo fiziere, ó á quien su poder hubiere, ó le hubiere entregado la escritura dello ante Escribano; ó si el dicho contrato de mayorazgo se hubiere hecho por causa onerosa con otro tercero; así como por vía de cambiento ó por otra causa remejante; que en estos casos mandamos, que no se puedan revocar; salvo si en el poder de la licencia que el Rey le dió, reservase cláusula para que despues de fecho lo pudiese revocar, ó que al tiempo que lo fizo, el que lo instituyó reservase en la misma escritura, que fizo del dicho mayorazgo, el poder para lo revocar; que en estos casos mandamos, que despues de fecho lo pueda revocar. (*ley 4. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY V.

Modo de suceder en los mayorazgos los ascendientes ó transversales del primogenito.

En la sucesion del mayorazgo, aunque el fijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, ó de aquel á quien pertenece, si el tal fijo mayor dejare fijo ó nieto ó descendiente legítimo, otros tales descendientes del fijo mayor por su orden preferan al fijo segundo del dicho tenedor, ó de aquel á quien el dicho mayorazgo pertenecier lo qual no quiere en la sucesion del mayorazgo á los ascendientes, pues son en la sucesion de los mayorazgos á los transversales; de manera que siempre el fijo y sus descendientes legítimos por su orden representen la persona de sus padres, aunque sus padres no hayan sucedido en los dichos mayorazgos; salvo si otra cosa se viere dispuesta por el que primeramente constituyó y ordenó el mayorazgo, que en tal caso mandamos, que se guarde la voluntad del que lo instituyó. (*ley 3. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY VI.

El tenedor de bienes de mayorazgo no está obligado á pagar cosa alguna por las mejorias hechas en ellos.

Todas las fortalezas que de aquí adelante se hicieren en las ciudades, villas y lugares, y hondamientos de mayorazgos, y todas las cercas de las dichas ciudades, villas y lugares de mayorazgos, así las que de aquí adelante se hicieren de nuevo, como las que se reparare ó mejorare en ellas, y asimismo las edificios que de aquí adelante se hicieren en las casas de mayorazgos, labrando ó reparando, ó edificando en ellas, así así de mayorazgo, como los son ó fueren las ciudades, y villas y lugares, hondamientos y casas, donde se labraren, y mandamos, que en todo ello sucida el que fuere llamado al mayorazgo, con los vínculos y condiciones en el mayorazgo contenidas, sin que sea obligado á dar parte alguna de la estimacion ó valor de los dichos edificios á las mujeres del que los hizo; ni á sus hijos, ni á sus herederos ni sucesores; pero por esto no es nuestra intencion de dar licencia ni facultad, para que sin nuestra licencia, ó de los Reyes que de Nos vinieren, se puedan hacer ó reparar las dichas cercas ó fortalezas; mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros Reynos como en ellas se contiene. (*ley 4. tit. 7. lib. 5. R.*)

Novísima Recopilación de las leyes de España dividida en XII libros, mandadas recopilar por Carlos IV, Impresa en Madrid, año 1805. Fondo del Colegio Notarial de Madrid

5. Novación del orden sucesorio en los títulos nobiliarios. Posibles causas del mismo

La novedad la constituye el hecho de que cada sucesor primogénito sin descendencia, que no sea descendiente del primer concesionario, interrumpe la línea de sus ascendientes, siendo considerado como nueva cabeza de línea de la que hay que partir, buscando el más próximo pariente, al tiempo de su fallecimiento. Se inicia, de este modo, un orden nuevo de sucesión en los títulos nobiliarios, que siempre habían seguido la representación en la línea transversal como hemos visto.

En el orden de sucesión seguido hasta ahora, la proximidad de grado no es un principio autónomo de aplicación, sino que se aplica junto con el de representación, como criterio al que se recurre para determinar el mejor derecho dentro de cada línea. Siendo siempre preferida la mejor línea antes que la proximidad de grado, si viene

de línea posterior. Así el nieto, hijo de primogénito, será preferido al tío en la sucesión del abuelo.

Partidas y leyes de Toro propugnan y contienen un mismo orden de suceder, como hemos visto, cuando las Partidas hablan de «más propincuo pariente» no se ha de entender excluida la línea.

Así fue y se entendió durante más de seiscientos años, si tomamos como origen general el Ordenamiento de Alcalá de 1348, y es a partir de la segunda mitad del siglo XX, cuando surgen interpretaciones nuevas que dicen apoyarse en nuestro Derecho histórico, pero que, como estamos viendo, provienen de su ignorancia.

Ahora se dice que el orden de sucesión de las leyes de nuestro derecho histórico es distinto y que para los transversales no hay que seguir la representación pues la Partida II solo se refiere expresamente para la representación a la línea descendente.

Creo haber mostrado en este estudio que su interpretación siempre fue conjunta con las leyes de Toro como dice expresamente la Pragmática de Felipe III de 5 de abril de 1615, también recogida en el Tít. XVII, Lib. X de la Novísima Recopilación. La Corona ha sido siempre el primer mayorazgo del Reino. Siempre ha existido representación en las líneas transversales y no se dio discusión sobre ello.

Ya hemos visto, que hasta ahora nunca se había distinguido si los contendientes en un descendían del primer concesionario o no. Siempre se seguían las líneas utilizando el criterio de la representación.

Es posible que no sea ajena esta distinción el hecho de que cuando empezó, se había iniciado en el Tribunal Supremo una jurisprudencia favorable a considerar abolido el criterio de la varonía en la sucesión a los títulos y se deseaba alejar el tema de la sucesión a la Corona. Esta sería la causa de que se traten de separar la sucesión de los títulos de la de la Corona. Aunque ofrece la paradoja de que a las mercedes nobiliarias no se les aplique las leyes de Toro, sucesión propia de los mayorazgos a los que están unidos en su origen y sí las de Partida que es la sucesión de la Corona.

Junto a esta interpretación del Derecho histórico se han alegado en algunas sentencias seguidoras de esta aplicación del principio de propincuidad otras razones:

— Se dice en alguna ocasión que se recurre a la proximidad con el último poseedor por razones de «economía probatoria» (sentencia de 16 de febrero de 1968).
— Se une a una «finalidad instrumental ligada a la imposibilidad de probar la proximidad de grado con el fundador» y «se determina en relación a cada proceso concreto y en función de las circunstancias del mismo» (29 de mayo de 2006).
— «Se trata de un concepto útil, relativo y propio de cada proceso» (20 de julio de 2011).

Estas razones son, a mi modo de ver, la causa fundamental de este nuevo criterio. Se trataría de lo útil y práctico en una época en que los magistrados ya no están acostumbrados a estudiar el Derecho histórico y examinar complicados árboles genealógicos como lo estaban hasta bien entrado el siglo XX. Su estudio supone un paciente trabajo en una sociedad marcada por la prisa.

6. Conclusión

Creo haber destacado la importancia del estudio del tema y las consecuencias que produce.

Antes de seguir este nuevo criterio tan contrario a nuestro Derecho histórico, se sabía con certeza quien sucedería en un título siguiendo las líneas. Ahora, al perder la línea, se introduce un criterio relativo dependiente del momento de la muerte y de quien se considere último poseedor.

Las razones de economía probatoria y utilidad alegados no parecen estar en consonancia con una institución cuyo sentido fundamental es la pertenencia a un linaje.

¿Cuál es el riesgo grave de esta interpretación? Que, como ya ha empezado a suceder, se puedan discutir derechos y dar un título a personas que no tienen parentesco alguno con el concesionario del título y su linaje lo cual es contrario a la finalidad de los mismos.

Cada vez se hacen más necesarios buenos y pacientes especialistas en esta materia.

Elenco
de Grandezas y
Títulos Nobiliarios
Españoles
2018
REAL ASOCIACIÓN DE HIDALGUÍA DE ESPAÑA
HIDALGUIA